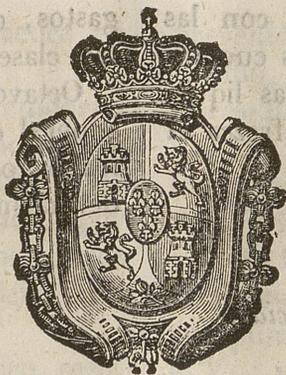


## Núm. 10.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 23 de Enero de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la instruccion para el régimen que ha de observarse desde 1.º de Enero de 1855 en los pagos por obligaciones del presupuesto de gastos de Gobernacion.

### CAPITULO II.

#### De la Intervencion.

ART. 14. Un Oficial de planta de la Secretaría del Ministerio ejercerá las funciones de Interventor, bajo la responsabilidad que le impone el artículo 29 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

ART. 15. Corresponde al Interventor:

Primero. Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Segundo. Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Tercero. Redactar é intervenir con su *toma de razon* las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central y de la provincia de Madrid por quedar cometida esta obligacion á la Ordenacion general.

Cuarto. Dar el oportuno aviso á los Contadores central y de provincia de Hacienda pública de los libramientos que intervenga.

Quinto. Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Sexto. Hacer que se lleve por la Intervencion el registro ó registros que se estimen necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa todos los libramientos que se expidan.

Sétimo. Exigir de los Jefes de las dependencias copias de los títulos extendidas en papel del sello 4.º, en los que conste precisamente el nombramiento de los empleados, certificacion del dia en que tomaron posesion ó cesaron, oficio del en que empezaron ó concluyeron el uso de licencia temporal,

la autorizacion en debida forma para cobrar por los interesados, y el aviso oficial de las defunciones tan pronto como tenga conocimiento de ellas.

Octavo. Reclamar de quien corresponda, siempre que haya de librarse haberes de fallecidos devengados en servicio activo, la fé de defuncion y la institucion de herederos que deban percibirlos; y á falta de ambos documentos, la declaracion judicial.

Noveno. Cuando por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal se libren y satisfagan indebidamente algunos haberes, responderá el Gefe de la dependencia que incurra en la omision.

Décimo. Siempre que entre al servicio un empleado que proceda de la situacion de cesante, se reclamará la certificacion de cese de la oficina que corresponda, sin cuyo documento no podrá acreditársele en nómina el nuevo haber.

Undécimo. Extender las certificaciones que se pidan, á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervencion, pero con el V.º B.º del Ordenador general.

Duodécimo. Expedir las certificaciones de cese por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren en la corte por la Ordenacion general, guardando siempre en la extension de dichos documentos la fórmula prevenida por la instruccion de 25 de Octubre de 1850.

Décimotercero. Procurar que se examinen los pagos hechos en provincia en virtud de los libramientos que expidan los Sub-Ordenadores, reconociendo al efecto las copias de nóminas y de los libramientos de gastos que han de remitirse á la Ordenacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 20, capítulo 4.º de esta instruccion, reparando sin demora los defectos que hayan podido cometerse para que se subsanen y se corrijan en lo sucesivo.

Décimocuarto. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Décimoquinto. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado para terminar las liquidaciones finales y demas incidentes que ofrezca el servicio.

### CAPITULO III.

#### *De los Sub-Ordenadores en las provincias.*

ART. 16. Los Sub-Ordenadores del Ministerio de la Gobernacion en las provincias, que se autorizan por el artículo 3.º de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1851 como Ordenadores secundarios, lo serán desde 1.º de Enero próximo los Gobernadores de las mismas.

ART. 17. Corresponde y es atribucion peculiar de los mismos:

Primero. Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones que se devenguen desde 1.º de Enero próximo dentro de los créditos acordados en distribucion mensual de fondos, que se les comunicará previamente por la Ordenacion general del Ministerio, con la distincion de capítulos y artículos del presupuesto.

Segundo. Cuidar de que, segun lo prevenido en los artículos 13, 15 y 16 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como habilitados, pudiendo únicamente por delegacion de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

Tercero. Disponer que las Contadurías de Hacienda al intervenir los libramientos que se expidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la expresion y demas requisitos prevenidos en el artículo 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Cuarto. Hacer segun está mandado por el artículo 14 de la mencionada instruccion, que se nombren de entre los mismos empleados personas de su confianza que ejerzan sin retribucion alguna las funciones de habilitados, á cuyo favor se extenderán los libramientos, pero siendo obligacion de estos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 4.º

Quinto. Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por omision involuntaria padecida en las liquidaciones parciales, ó por falta de documentos que justifique el pago.

Sexto. Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se expidan por los Secretarios relativas á cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Sétimo. Remitir á la Ordenacion general de este Ministerio, luego que se haya realizado el pago de la mensualidad, las copias visadas por la Contaduría de las nóminas satisfechas y de los libramientos de

gastos, cuyas copias presentarán los habilitados de las clases.

Octavo. Entenderse de oficio con el Ordenador general del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

### CAPITULO IV.

#### *De los habilitados.*

ART. 18. Confome á lo prevenido en el artículo 14 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, habrá en las provincias unos habilitados por clases, establecimientos ú oficinas dependientes de Gobernacion, los cuales percibirán de la Tesorería de Hacienda pública los haberes y las consignaciones de gastos que se les libre mensualmente.

ART. 19. El nombramiento de estos habilitados recaerá precisamente en persona de garantía y proverbial honradez, cuyo cargo lo desempeñará como un servicio extraordinario el empleado que designen las respectivas clases.

ART. 20. Será obligacion de los habilitados:

Primero. Presentar todos los meses á la Contaduría de Hacienda las nóminas respectivas á la clase ó clases que representen, cuidando de que vayan acompañadas de los documentos justificativos, esto es, firmadas las partidas por los interesados ó por las personas autorizadas para su cobro, con las copias de los títulos, certificaciones de cese y demas documentos prevenidos por instruccion.

Segundo. Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que no hayan presentado el título, en el cual debe constar su toma de posesion y la certificacion de cese si procediera de otro destino.

Tercero. Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Cuarto. Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiere algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nomina figure la partida retenida por dicho concepto.

Quinto. Presentar con la nómina original dos copias; una que quedará en la Contaduría, y otra que, visada por esta oficina, se remitirá á la Ordenacion general, segun lo dispuesto en el párrafo sétimo, artículo 17, á fin de que esta dependencia haga las anotaciones competentes en las cuentas personales y en los créditos por capítulos y artículos del presupuesto.

Sexto. Sacar copias de los libramientos que expidan los Sub-Ordenadores por consignaciones de gastos ordinarios y extraordinarios, las cuales se enviarán al mismo tiempo que las nóminas para los asientos respectivos.

Sétimo. Los Tesoreros de Hacienda pública de las provincias remitirán á la Ordenacion general de este Ministerio las relaciones de los pagos verificados

mensualmente en los términos que se practica en la actualidad.

Octavo. Los habilitados de presidios cuidarán muy particularmente que la documentacion para justificar el material se verifique por medio de las revistas y documentos en toda regla, visados por los Comandantes y Mayores de los mismos, cuyos funcionarios serán responsables de cualquiera falta que se note por el Tribunal de Cuentas.

Noveno. Los de telégrafos, en idéntico caso, por los Comandantes de línea.

Décimo. Los de correos por los gastos de con-ducciones generales, trasversales y gastos extraordinarios, deberán unir á los libramientos los recibos parciales de los perceptores.

ART. 21. La Ordenacion general, por las obligaciones que libra directamente, no podrá expedir libramiento alguno contra la Tesorería central ni contra la de provincia á no estar comprendida la cantidad en distribucion mensual de fondos aprobada por el Consejo de Ministros.

ART. 22. Los Sub-Ordenadores en las provincias tampoco podrán librar mas cantidades que aquellas que se les designe mensualmente por la Ordenacion general con presencia de la distribucion de fondos.

ART. 23. Tanto la Ordenacion general, como los Sub-Ordenadores en las provincias, podrán librar sin embargo en casos especiales de urgente y grave necesidad, bajo el concepto de en *suspensio* ó por *entregas á justificar*, segun la autorizacion concedida al efecto por el artículo 9.º de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1851, pero sin hacer expresion de la seccion, capítulo y artículo, cuya aplicacion podrá hacerse al formalizer el pago.

Cuando ocurra el caso de tener que librar los Sub-Ordenadores de provincia por este concepto, darán noticia en el mismo dia á la Ordenacion general de la cantidad que se libre.

ART. 24. Para formalizar los pagos interinos que se verifiquen, segun el artículo que precede, cuidarán los Ordenadores que se exijan los documentos necesarios, y expedirá nuevo libramiento luego que obtengan aquellos, arreglándose para extenderlos á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Se reintegrará en el acto de la formalizacion la cantidad que se hubiera pagado de mas.

ART. 25. La Ordenacion general continuará librando únicamente sobre las Tesorerías de provincia los devengos por cuenta de los créditos abiertos al personal y material de la parte novena del presupuesto de 1854 hasta que se cierre el mismo, asi como tambien lo perteneciente á la parte décima-segunda, administracion económica del mismo presupuesto.

ART. 26. Desde 1.º de Enero de 1855, todo pago que haya de ejecutarse por devengos corrientes del premio de expencion de sellos de correos, documentos de vigilancia, Imprenta nacional, sueldos, pluses y gastos diversos de presidios y por derechos sanitarios aplicados á las Juntas subalternas, se verificará por las oficinas de Hacienda conforme á lo

prevenido en la instruccion de 30 de Noviembre último, dictada por la supresion de los Administradores-Recaudadores de Gobernacion.

ART. 27. Queda derogada en todas sus partes la instruccion de contabilidad especial de este Ministerio de 23 de Junio de 1851.

De Real orden lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1854. = Francisco Santa Cruz. = Señor....

#### *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Los desórdenes ocurridos en algunos puntos de la Península, y el empeño con que se procura por los enemigos del reposo público difundir, bajo diferentes pretextos, la inseguridad y desconfianza en los ánimos de los honrados y pacíficos ciudadanos, con el objeto sin duda de que desaparezca ó se debilite el entusiasmo con que ha sido recibido el venturoso cambio producido en el Estado por el movimiento nacional de los meses de Junio y Julio últimos, ha llamado sériamente la atencion de la REINA, que nada anhela tanto como la felicidad de todos los españoles. Y persuadida de que sin orden no pueden los pueblos ni sus individuos disfrutar de seguridad en el goce de sus derechos, cuyo afianzamiento tiene por objeto la libertad política, se ha servido mandar S. M. excite eficazmente el celo de los Tribunales dependientes de este Ministerio, como de su Real orden lo ejecuto, para que verificado, ó habiendo temores fundados de que se verifique algun acto de rebellion, asonada, motin ó cualquiera otro género de atentado, contra la tranquilidad pública, bajo el pretexto que quiera y por cualquiera clase de personas, procedan inmediatamente y sin levantar mano á la instruccion de la correspondiente causa, dando al instante á esta Secretaría aviso de cualquiera de los sucesos indicados, y cada tres dias de los adelantamientos de la causa, á fin de que sean castigados los culpables prontamente con todo el rigor de la ley; en la inteligencia de que está decidida S. M. á hacerla observar, contando para ello con los patrióticos sentimientos que animan á la inmensa mayoría de los españoles, con la decision de la Milicia nacional y con la lealtad del ejército.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Enero de 1855. = Aguirre. = Señor Regente de la Audiencia de.....

#### *Capitanía general de Castilla la Vieja.*

El bandido Mariano Zalama, fugado de las Cárceles de esta Ciudad, ha sido capturado por la Guardia Civil en Zamora la noche del 14 del corriente en union del titulado Celedonio Herranz, cuyo verdadero nombre se ignora, aunque se sabe

que es natural de Bercero, y de Santiago Velasco, que lo es de Toro, conocido por Genaro Oficina. El primero de dichos criminales, sentenciado en rebeldía por Consejo de Guerra á veinte años de cadena, á consecuencia de causa seguida militarmente por robos en cuadrilla y despoblado, será conducido á esta Plaza á disposicion del Coronel Fiscal de la Capitanía general D. Pablo Dalzira, sin perjuicio de lo que resulte de la causa mandada formar por virtud de su aprehension, y de las demas que se le instruyen ó hayan instruido en otros Tribunales: y para que llegue á conocimiento de de estos, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de la provincia á los fines que puedan convenir. Valladolid 20 de Enero de 1855.—De órden de S. E., el Brigadier Gefe de E. M., José R. Mackenna.

### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Habiéndose agotado las cédulas de vecindad que ha remitido la Superioridad, y estando reclamado con urgencia el completo del pedido que se la tenia hecho, los Alcaldes de los pueblos de los partidos de la Nava, Villalon y Valladolid suspenderán el venir á recoger dichos documentos hasta que al efecto reciban nueva órden por medio de este Periódico. Valladolid 22 de Enero de 1855.—Manuel Gusano.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### *Dirección del Hospicio provincial de Valladolid.*

La Junta provincial de Beneficencia ha dispuesto suprimir la Administracion subalterna que pertenece á este Establecimiento en la villa de Portillo, agregando sus pueblos á la principal que desempeña en esta D. Felix Gonzalez Santana. Los renteros y censualistas que hasta el dia han satisfecho sus respectivos adeudos en aquel punto, lo verificarán en lo sucesivo en la Administracion situada en este Establecimiento; en la inteligencia que no será de abono cantidad alguna que desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se satisfaga á otra persona que no sea el referido Administrador principal. Valladolid 19 de Enero de 1855.—Pablo Antolin.

##### *Ayuntamiento constitucional de Zaratan.*

Autorizada esta Corporacion para subastar los arbitrios concedidos á esta villa sobre las especies de consumos para

cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año, ha señalado para sus remates los dias 28 del presente mes y 4 de Febrero próximo de diez á doce de sus respectivas mañanas en la Sala Consistorial, bajo el tipo y condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Zaratan 18 de Enero de 1855.—El A. C. P., Donato Alvarez.—P. A. D. A., Casto Marcos Tarrero, Secretario.

##### *Ayuntamiento constitucional de Matilla de los Caños.*

Estando concluida la operacion del padron y amillaramiento para la derrama de la contribucion del presente año de 1855, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que posean y labren fincas en dicho término, se presenten á ver dicha operacion y oír de agravios, para lo cual estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, y cumplido les parará el perjuicio que haya lugar. Matilla de los Caños 12 de Enero de 1855.—El A. C., Gervasio Gonzalez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayunamientos de los pueblos siguientes:

Hornillos.

Rubí de Bracamonte.

##### *Alcaldía constitucional de la Parrilla.*

Finalizado el repartimiento de la contribucion Territorial correspondiente á este pueblo en el presente año, el Ayuntamiento que presido tiene acordado se ponga de manifiesto al público en la Secretaría por término de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán hacer las reclamaciones que procedan. La Parrilla 16 de Enero de 1855.—Julian Martin.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### *Venta de plantas de frutales ingertos y árboles comunes.*

En Anaya, á 3 leguas de Segovia y 2 de Santa María de Nieva, hay frutales de peras y camuesas de calidades exquisitas, así de verano como de invierno, y membrillos que están de saca, su edad de 3 á 5 años y el precio de 7 á 10 reales cada uno. Tambien hay plantas de 4 á 6 años de chopos lombardos y comunes, álamos negros y blancos, y fresnos para formar paseos ó alamedas de sombra, repoblar sotos, &c., su precio de 3 á 6 reales. El fiel de fechos de dicho pueblo es el encargado de la venta.

Los testamentarios de Doña Gerónima Salinas y Ablitas, venden dos casas en esta Ciudad, una calle de San Martin núm. 36 y otra calle de Zúñiga núm. 34. En la Escribanía de D. Laureano Iscar darán razon de su precio y condiciones.